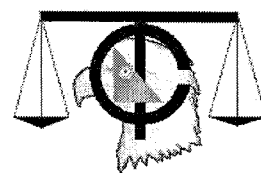




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Ushuaia, 02 MAR 2021

VISTO: el Expediente N° 121/2020, Letra: T.C.P. - P.R. del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ DENUNCIA PRESENTADA POR AGÜERO ACOSTA E. -PRESUNTAS IRREGULARIDADES DESIGNACIONES OSEF"; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originaron en virtud de la denuncia registrada bajo el N° 8593/2020, suscripta por la señora Elvia AGÜERO ACOSTA, en su carácter de representante de los Trabajadores de la Obra Social del Estado Fueguino (O.S.E.F.).

Que a través de dicha nota, la denunciante manifestó: "(...) I. OBJETO. Que vengo por la presente, y ante la designación que surge del Dto. Pcial. N.º 423/20 en el cargo de Vicepresidente de la OSEF, del CP Leonardo Martín OLGIAITI DNI N.º 31623248, como así también ante la designación que surge de la Res. OSEF N.º 732/20 como Coordinador de Sistema y Prensa del Sr. Fernando Leonel GONZALEZ DE CARLO DNI N.º 21483802.

II. FUNDAMENTACIÓN. Que a través del convenio vigente OSEF N.º 78/16 se celebra contrato entre la Obra Social del Estado Fueguino y la Distribuidora Austral de Insumos Médicos SRL – Clínica Los Alamos – figurando como firmante y apoderado de la misma el CP Leonardo Martín OLGIAITI DNI N.º 31623248.

Que el mencionado prestador, representa uno de los más importantes sanatorios en la ciudad de Río Grande, prestando servicios a los afiliados a nivel provincial en diferentes prácticas, encontrándose brindando prestaciones ininterrumpidamente.

Que la Presidencia de la Obra Social permanentemente manifestara frente a quienes suscriben, que las decisiones políticas de la Institución se

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

encuentran supeditadas al juicio del Vicepresidente, dada su condición técnica y 'conocimiento' de causa.

Que la mencionada situación planteada podría considerarse como incompatible entendiendo la necesidad urgente de que la autoridad competente intervenga, a los efectos de resguardar el erario público frente al riesgo de que un funcionario político, que también cumple funciones como prestador de la Obra Social, origine un perjuicio a su patrimonio y funcionamiento.

Que a través de la resolución N.º 732/20 se lo designa al Sr. Fernando Leonel GONZALEZ DE CARLO DNI N.º 21483802 como Coordinador de Sistema y prensa, quien cumpliría doble función como asesor del mayor prestador de la OSEF, el Sanatorio San Jorge SRL de la Ciudad de Ushuaia, dentro del Área de Gestión Económica y Servicios Generales.

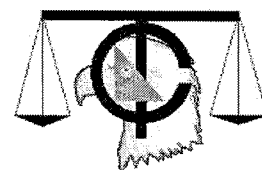
Que dicho coordinador se presentó en sucesivas oportunidades junto al Socio Gerente y máximo responsable del Sanatorio San Jorge SRL Dr. Carlos Sánchez Posleman, a los efectos de realizar gestiones ante la Presidencia de la Obra Social, manifestando en varias ocasiones a los trabajadores de la OSEF su pertenencia laboral y existiendo pruebas documentales que así lo acreditan.

Que la mencionada irregularidad se encuadraría en un conflicto de intereses que atenta contra el patrimonio de la Obra Social propiedad de los Trabajadores Públicos, considerando la sensibilidad del área de sistemas respecto a los datos y registros prestacionales, en donde De Carlo sería designado como máximo responsable, encontrándose ejerciendo el control absoluto de la información y asesorando simultáneamente al mayor prestador de la OSEF, pudiéndose observar que las acciones de éste se encontrarían fuertemente influenciadas por su interés secundario (...).

Que en el Petitorio solicita: “(...) realice las gestiones pertinentes a los efectos de dar cumplimiento a los preceptos legales y Constitucionales que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

tienen como objetivo la transparencia e imparcialidad en los actos públicos y la imparcialidad de estos (...)"

Que se acompaña a la mentada misiva, copia simple de la primer hoja del Convenio Marco de Adhesión para Prestaciones Sanatorias registrado bajo el N° 78 del 19 de octubre de 2016 y la Resolución Presidencia OSPTF N° 732/2020 por la que se designó al señor Fernando Leonel GONZÁLEZ DE CARLO como Coordinador de Sistema y Prensa del Ente.

Que posteriormente la denunciante realiza una nueva presentación, por la que acompaña como prueba documental de su acusación, copia simple de los correos electrónicos emitidos desde la administración de los profesionales del Sanatorio San Jorge a la Obra Social de la Provincia, donde consta la dirección del señor Fernando Leonel GONZALEZ DE CARLO.

Que asimismo alega: *"(...) Que vengo por la presente, a los efectos de adjuntar prueba documental referente a la presentación presentada en el Tribunal de cuentas, en relación a la designación como Coordinador de Sistema y Prensa de la OSEF, del Sr. Fernando Leonel GONZALEZ DE CARLO.*

(...) Considerando la naturaleza de la presente y la sensibilidad que representa la doble función que deviene en una incompatibilidad, teniendo en cuenta la simultaneidad de intereses, adjunto cómo prueba la lista de correos remitida desde la administración de los profesionales del Sanatorio San Jorge a la Obra Social del Estado Fueguino, en donde claramente figura la dirección de correo electrónico fernando.decarlo@sanatoriosanjorge.com.ar comprobándose de esta forma la incompatibilidad, fundada en el hecho de que el citado ha sido designado en cargo de mayor jerarquía en la OSEF, el principal cliente que posee el Sanatorio San Jorge SRL.

En otros aspectos y si el Tribunal de Cuentas lo considera oportuno y necesario, un perito informático podrá comprobar la existencia de la cuenta de

correo electrónico que mencionamos, dado a que no existen dudas sobre la irregularidad de la situación planteada y que si bien resultaba evidente que el denunciado podría rechazar los cargos que planteamos atenuando el hecho, no deja de sorprendernos la negación absoluta que deviene a una total y absoluta falta de respeto a la inteligencia de los trabajadores, quienes no solo observaron en reiteradas oportunidades su presencia acompañando al responsable máximo del Sanatorio San Jorge, sino que dada la relación laboral existente entre trabajadores de la institución y del nombrado prestador, varios trabajadores se encontraban en conocimiento de la situación. ”

Que ha tomado intervención el Área Legal de este Tribunal de Cuentas a través de los Informes Legales Letra: T.C.P. - CA. N° 104/2020 en fecha 30 de julio de 2020 y N° 148/2020 en fecha 11 de septiembre de 2020, ambos: T.C.P. - Letra CA., suscriptos por la Dra. Daiana BOGADO.

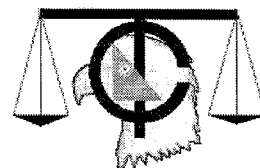
Que como parte integrante del análisis de los mencionados Informes, la abogada dictaminante manifiesta: “(...) el caso de marras refiere a la conducta que hubiere tomado el Vocal de la Obra Social de la Provincia -quien fuera oportunamente designado por el Poder Ejecutivo-, señor Leonardo Martín OLGUATTI, dado que además de ocupar el cargo de la Vicepresidencia de la Obra Social, sería apoderado y firmante de la Distribuidora Austral de Insumos Médicos S.R.L..

Deviene necesario aclarar en esta instancia que, el 19 de octubre de 2016, el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) y la mencionada sociedad representada por el actual Vicepresidente de la Obra Social, firmaron el Convenio Marco de Adhesión para Prestaciones Sanatoriales, por el término de dos (2) años.

Por Resolución de Presidencia O.S.P.T.F. N° 435/2019 , publicada el 13 de junio de 2019 en el Boletín Oficial N° 4380, -que en copia se adjunta al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

presente- se aprobó la renovación automática estipulada en la cláusula décimo octava del Convenio -por única vez- a partir del 20 de octubre de 2018 y por el lapso de dos (2) años, por lo que dicho instrumento se encuentra vigente.

Por otro lado, en la denuncia se expuso la conducta del señor Fernando Leonel GONZALEZ DE CARLO, quien fuera designado como Coordinador de Sistema y Prensa de la Obra Social y a su vez -manifestó la denunciante- cumpliría la función de asesor de la Clínica San Jorge S.R.L. (prestador de la OSEF), dentro del Área de Gestión Económica y Servicios Generales.

(...) Atento lo denunciado en las presentes actuaciones, existirían -en principio- dos (2) casos de incompatibilidad dentro de la Obra Social y posible conflicto de intereses, que surgiría por los cargos que ocuparen ambos agentes públicos dentro de las mentadas empresas.

(...) Es dable tener presente, que tanto en la ciudad de Río Grande como en la ciudad de Ushuaia, la Distribuidora Austral de Insumos Médicos S.R.L. -Clínica Los Álamos- y el Sanatorio San Jorge S.R.L. son los mayores prestadores de servicio de la Obra Social de la Provincia.

En relación con el tópico bajo análisis, cabe traer a colación lo indicado mediante Informe Legal N° 161/2019, Letra: T.C.P. - S.L., que expuso: '(...) ¿En que consisten los conflictos de intereses?.

Suele hacerse referencia a las incompatibilidades de los servidores públicos, para referirse genéricamente a diversas situaciones de imposibilidad para ejercer una función o cargo motivada en diversas causas: acumulación de empleos, de retribuciones, antagonismos de intereses, etc.

Entendida como una de las cuestiones más enojosa de la organización administrativa (Bielsa, Rafael, 1960), la configuración de incompatibilidades ha comenzado a ser diferenciada de los casos de conflictos de intereses, al

entenderse que son figuras distintas que tienden a prevenir tipos de perjuicios diferentes. Mientras que con las incompatibilidades se protege al erario público frente al riesgo de que resulte imposible cumplir funciones al mismo tiempo o que el Estado pueda abonar más de un salario, en aquellos conflictos se protege la imparcialidad, la igualdad de trato y la independencia de criterio.

Lo cierto es, que referirse a un conflicto de intereses en el ámbito de la función pública presupone una confrontación que se manifiesta en dos planos: uno institucional y otro personal.

El primero surge cuando como resultado de otras actividades o relaciones, la organización no puede prestar servicios imparciales y su objetividad para realizar sus tareas se ve afectada o, también en los casos en que la organización tiene una ventaja competitiva injusta. El conflicto de interés personal en cambio, es la situación que se presenta cuando los intereses privados de una persona interfieren con el cumplimiento de sus funciones oficiales (Oficina de Ética de las Naciones Unidas).

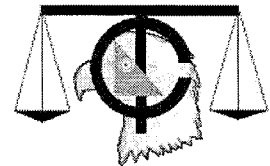
La creciente preocupación por prevenir ese tipo de coaliciones, parece estar dada no por la configuración de una irregularidad que afecta la independencia del servidor, sino por constituir una modalidad de actuación que favorece la corrupción. En este punto, la experiencia indica que deben puntualizarse tres aspectos.

El primero, la importancia que tiene la posición del funcionario frente al conflicto, esto es su conocimiento sobre esa situación y los medios que utiliza ya sea para evitarla o para abstenerse de actuar a fin de evitar su configuración. Existe aquí una valoración subjetiva de las circunstancias que como paso previo involucra sus principios éticos.

Luego, es necesario considerar que tales conflictos deben ser analizados con independencia de sus efectos sobre los actos que realiza. De esta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

forma, la conducta reproachable por actuar no obstante la coalición de intereses, es separable de las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea respecto a la validez o no de las decisiones adoptadas e incluso de las sanciones aplicables a los particulares que intervinieron en la configuración del conflicto.

En tercer lugar, como se advirtió debe entenderse que sin perjuicio de constituir en sí mismas situaciones irregulares, son una vía que permite la configuración de otras conductas corruptas, de las cuales el servidor público y/o otros funcionarios y/o particulares se benefician.

(...) En ese contexto, una de las herramientas utilizadas para prever y controlar las incompatibilidades y los conflictos de intereses, es el de la obligación impuesta a los funcionarios de declarar no solo su patrimonio sino también las actividades y cargos desarrollados -anteriores o concomitantes con el desarrollo de la función- en los sectores públicos y privados.

En consonancia con las Convenciones contra la corrupción, en la República Argentina la Ley 25.188 -Ética en el ejercicio de la función pública- reguló los deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a todos aquellos que se desempeñen en la función pública del Estado. Incluyó a los empleados y funcionarios en todos sus niveles y jerarquías, permanentes o transitorios, por elección popular, designación directa, por concurso o cualquier otro medio legal, extendiéndose a magistrados.

Específicamente establece:

– Para los funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, el deber de incluir en sus declaraciones juradas patrimoniales, los antecedentes laborales a fin de facilitar el control respecto de los posibles conflicto de intereses.

– Bajo el capítulo de Incompatibilidades y Conflicto de intereses, se incluyen las situaciones de: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; y b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones (...)'”.

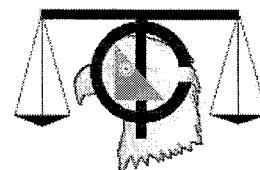
Que de conformidad con la normativa aplicable al caso de marras, se expone: “(...) en relación a la Ley nacional N° 25.188 -Ética Pública-, cabe remarcar que por la inexistencia de una Ley provincial que adhiera a aquella norma de derecho público, entiendo que por la remisión del artículo 26 de la Ley provincial N° 1015, su aplicación debe limitarse al apartado relativo a las incompatibilidades de los funcionarios públicos para contratar con el Estado, en particular, el artículo 13, que dispone:

'(...) Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones'.

(...) resulta necesario señalar que a los dos requisitos del artículo 26 de la Ley provincial N° 1015, a saber: (1) que los funcionarios y agentes públicos del sector público tengan participación suficiente para formar la voluntad social y (2) que tengan la posibilidad de ejercer una influencia directa o indirecta en los procedimientos de selección establecidos en el marco de dicha



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Ley de Contrataciones del Estado, deben adicionarse los recaudos del artículo 13 de la Ley de Ética Pública.

En este andarivel, deviene necesario remitir al artículo 26 de la Ley provincial N° 1015 referida al 'Régimen General de Contrataciones y Disposiciones Comunes para el Sector Público Provincial', que en su parte pertinente reza: 'Prohibiciones. No podrán contratar con el Estado provincial:

(...) c) agentes y funcionarios del sector público nacional, provincial y municipal, y las empresas en las cuales aquellos tengan una participación suficiente para formar la voluntad social, en tanto se verifique que pueda ejercer una influencia directa o indirecta en los procedimientos de selección establecidos en el marco de la presente ley, de conformidad con lo establecido en la Ley nacional de Ética de la función Pública 25.188, o la norma que en el futuro la reemplace. Podrán admitirse excepciones a lo aquí dispuesto en las condiciones que fije la reglamentación (...).'

(...) Lo expuesto en los párrafos que anteceden, se complementa con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley provincial N° 141: 'No podrán intervenir en el procedimiento administrativo y deberán excusarse de inmediato los empleados y funcionarios de la Administración que:

a) Tuvieren o pudieran tener interés directo o indirecto en el asunto, o en otro semejante cuya resolución pueda influir en éste; (...).'

Así, en el caso de marras corresponde tener presente que el Convenio suscripto entre la Distribuidora Austral de Insumos Médicos S.R.L. 'Los Álamos' y la Obra Social de la Provincia y su prórroga automática, es anterior a la designación del señor Leonardo Martín OLGATTI como Vicepresidente del ente.

Por lo tanto, la suscripta entiende que al momento de la firma del mentado Convenio de Adhesión, el señor OLGATTI, quien actuaba como

[Firma manuscrita]

apoderado de la firma 'Los Álamos', no se encontraba dentro de la incompatibilidad prevista en el artículo 26 de la Ley provincial N° 1015 y en el artículo 13 de la Ley nacional N° 25.188.

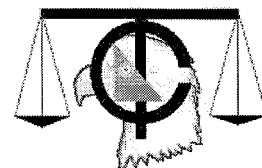
No obstante, correspondería investigar si el actual Vicepresidente de la Obra Social continúa siendo apoderado de la firma 'Los Álamos', y en virtud de ello solicitar información respecto de la debida excusación en la que debería haber incurrido el señor OLGIIATTI en todo lo relacionado con las contrataciones de la Distribuidora Austral de Insumos Médicos S.R.L. y la Obra Social, en el marco del Convenio de Adhesión adherido por las partes y en virtud de lo ordenado en el artículo 8° de la Ley provincial N° 141.

Por otro lado, en el caso del señor Fernando Leonel GONZALEZ DE CARLO, atento lo informado por la denunciante, cumpliría funciones de asesoramiento en el Sanatorio San Jorge, y por otro lado, conforme la Resolución Presidencia OSPTF N° 732/2020, el agente habría sido designado Coordinador de Sistema y Prensa de la Obra Social, lo que en principio no generaría conflicto de intereses ni encuadraría en las incompatibilidades previstas en el artículo 26 de la Ley provincial N° 1015, dado que el señor GONZALEZ DE CARLO no tendría influencia directa o indirecta en las contrataciones que realizaría la OSEF.

Que como parte concluyente de los informes y sin perjuicio de lo sugerido por la abogada dictaminante, se agrega lo siguiente: "(...) la suscripta entiende necesario darle intervención a la Fiscalía de Estado, respecto del interrogante que se plantea sobre la correcta designación del señor OLGIIATTI como Vicepresidente de la Obra Social, quien -a su vez conforme lo expuesto por la denunciante- estaría ocupando el cargo de apoderado de la firma 'Los Álamos', principal prestador de la Obra Social, y del señor Fernando Leonel GONZALEZ DE CARLO, quien cumpliría funciones de asesoramiento en el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Sanatorio San Jorge -según lo relatado por la denunciante- y, por otro lado, conforme la Resolución Presidencia OSPTF N° 732/2020, el agente habría sido designado Coordinador de Sistema y Prensa de la Obra Social (...)"

Que posteriormente por Nota Externa N° 1256/2020, Letra: T.C.P. - S.L., dirigida al señor Fiscal de Estado, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE, se solicitó información en relación a denuncias similares dentro del ámbito de la Fiscalía y el trámite que se le hubiere dado, adjuntando copia fiel de las notas ingresadas ante este Órgano de Control por la señora Elvia AGÜERO ACOSTA.

Que así, por Nota F.E. N° 247/2020, se comunicó: *"(...) en relación al Expte. N° 121/20 T.C.P. - P.R., caratulado: 'S/ DENUNCIA PRESENTADA POR AGUERO ACOSTA E. - PRESUNTAS IRREGULARIDADES DESIGNACIONES OSEF', verificando el contenido de la misiva que acompañó se indica que, si bien en esta Fiscalía de Estado no consta presentación de la Sra. AGUERO ACOSTA E., sí fueron recibidas una serie de denuncias de idéntico tenor a la de la susodicha, todo lo cual tramita en el Expediente de nuestro registro N° 27/20, caratulado: 'S/ DENUNCIA', el que se encuentra en trámite"*

Que seguidamente toma nueva intervención el Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas, a través del Informe Legal N° 35/2021, Letra: T.C.P. - C.A.

Que en virtud de lo investigado y analizado -oportunamente- por la Fiscalía de Estado, la letrada dictaminante indica: *"(...) No obstante lo sentado en los mentados Informes Legales y en el párrafo que antecede, devendría abstracto proceder al inicio de la investigación especial -en el marco de la Resolución Plenaria N° 363/2015-, toda vez que en el Expediente del registro de la Fiscalía de Estado N° 27/2020, caratulado: "S/ DENUNCIA", se han analizado los elementos probatorios pertinentes en relación a lo estrictamente denunciado, detallando lo siguiente:*

↓

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

`(...) de la respuesta brindada por la Inspección General de Justicia surge que, en efecto, el 10 de septiembre de 2019 emitió la Disposición I.G.J. N° 762/19, a través de la cual -una vez analizada la documental presentada y verificado que se ajustaba a los principios legales vigentes- procedió a inscribir en el Registro Público de Tierra del Fuego el instrumento privado de fecha 25 de septiembre de 2018 a través del cual el denunciado cedió, vendió y transfirió la totalidad de sus cuotas sociales al Sr. Mauro Daniel DOTTO.

Igualmente, de la lectura del instrumento en cuestión se desprende que la cesión sería representativa del 100% del capital social, con lo que parecen comprobarse los dichos del funcionario y verificarse el cese de su relación con la firma, con anterioridad a su designación.

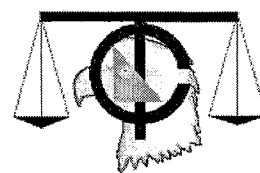
Por este andarivel se deduce que en el año 2020, al tiempo de ser designado Vocal, la transmisión de la totalidad de las cuotas sociales de DISTRIBUIDORA AUSTRAL DE INSUMOS MÉDICOS S.R.L., de las que el C.P. OLGATTI era titular, había sido registrada en el Registro Público de Comercio y era oponible a terceros (conf. Art. 152, Ley Nacional N° 19.550), no pudiendo ya ejercer, desde el punto de vista formal, cargo ni influencia alguna en la voluntad de la empresa.

Por lo tanto, en el contexto actual, la intervención habida hace cuatro años por el C.P. OLGATTI en carácter de 'prestador' en el Convenio Marco de Adhesión para Prestaciones Sanatorias suscripto por el entonces IPAUSS no importa un hecho susceptible de generar, por sí solo, incompatibilidad o conflicto de intereses para el cargo al que fue designado el año pasado.

Por otro lado, la cesión de la totalidad de las cuotas sociales del prestador hace ya imposible derivar existencia de un beneficio directo o indirecto a su persona por la eventual contratación de aquél por parte de la O.S.E.F.(...)"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

De todas formas, a mayor abundamiento, de la lectura de las resoluciones de Directorio y de Presidencia remitidas en copia por la Sra. Presidenta del organismo, no surgen intervenciones del C.P. OLGIAITI que tengan vinculación directa e inmediata con la firma DISTRIBUIDORA AUSTRAL DE INSUMOS MÉDICOS S.R.L. o su eventual contratación como prestadora.

Así las cosas, no se consigue advertir (...) el ejercicio de influencia alguna de parte del denunciado a favor de la empresa a la cual pertenecía antes de su designación.'

Por lo tanto, atento lo analizado por la Fiscalía de Estado, correspondería desestimar la denuncia efectuada por la Sra. Elvia AGUERO ACOSTA, y concluir las actuaciones. Ello, con motivo de lo investigado por el señor Fiscal de Estado, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE, en su Dictamen F.E. N° 02/2021 (...)"

Que el Secretario Legal A/C, Dr. Pablo GENNARO, compartió el criterio vertido en los Informes Legales N° 104/2020, N° 148/2020 y N° 35/2021, todos Letra: T.C.P. - C.A.

Que analizadas las actuaciones, la Vocalía de Auditoría aprueba y hace propios los términos de los Informes Legales mencionados *ut supra*.

Que en virtud de lo expuesto, se procede a desestimar la presente denuncia conforme lo analizado por la letrada interviniente y atento la intervención y conclusión a la que ha arribado la Fiscalía de Estado, en el marco de su competencia.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por el punto 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015 y el artículo 76 de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

[Firma manuscrita]

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Legales Letra:TCP – CA N° 104/2020, N° 148/2020 y N° 35/2021. Ello, en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Desestimar la denuncia presentada por la señora Elvia AGÜERO ACOSTA, en carácter de representante de los trabajadores de la Obra Social del Estado Fuegoño (OSEF) registrada bajo N.º 8593/2020. Ello, en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a la denunciante señora Elvia AGÜERO ACOSTA, con copia certificada de la presente y de los Informes Legales Letra: T.C.P. - C.A. N° 104/2020, N° 148/2020 y N° 35/2021.

ARTÍCULO 4°.- Notificar con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 35/2021, Letra: T.C.P. - C.A., al Fiscal de Estado, Dr. Virgilio Juan MARTÍNEZ DE SUCRE.

ARTÍCULO 5°.- Notificar al Señor Secretario Legal a/c Dr. Pablo GENNARO, con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo y por su intermedio, a la letrada dictaminante, Dra. Daiana BOGADO.

ARTÍCULO 6°.- Registrar, publicar. Cumplido Archivar.

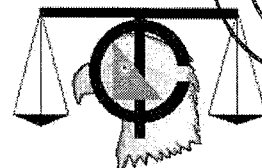
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 005 - /2021 V.A.

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

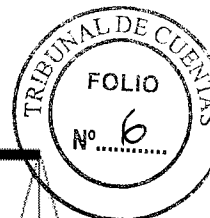
Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO".

Informe Legal N° 104/2020

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: N° 121/2020, Letra: T.C.P. - P.R.

Ushuaia, 30 de julio de 2020

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO GENNARO

Viene a la Secretaría Legal el Expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "*S/ DENUNCIA PRESENTADA POR AGÜERO ACOSTA E. -PRESUNTAS IRREGULARIDADES DESIGNACIONES OSEF*", a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones fueron remitidas a este Tribunal de Cuentas el 18 de junio de 2020, en virtud de la denuncia registrada bajo el N° 8593/2020, suscripta por la señora Elvia AGÜERO ACOSTA, en su carácter de representante de los Trabajadores de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF).

A través de la mentada misiva, la denunciante manifestó: "(...) I. OBJETO. Que vengo por la presente, y ante la designación que surge del Dto. Pcial. N.º 423/20 en el cargo de Vicepresidente de la OSEF, del CP Leonardo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Martín OLIGIATTI DNI N.º 31623248, como así también ante la designación que surge de la Res. OSEF N.º 732/20 como Coordinador de Sistema y Prensa del Sr. Fernando Leonel GONZALEZ DE CARLO DNI N.º 21483802.

II. FUNDAMENTACIÓN. Que a través del convenio vigente OSEF N.º 78/16 se celebra contrato entre la Obra Social del Estado Fuegoño y la Distribuidora Austral de Insumos Médicos SRL – Clínica Los Alamos – figurando como firmante y apoderado de la misma el CP Leonardo Martín OLIGIATTI DNI N.º 31623248.

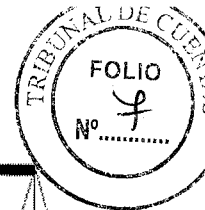
Que el mencionado prestador, representa uno de los más importantes sanatorios en la ciudad de Río Grande, prestando servicios a los afiliados a nivel provincial en diferentes prácticas, encontrándose brindando prestaciones ininterrumpidamente.

Que la Presidencia de la Obra Social permanentemente manifestara frente a quienes suscriben, que las decisiones políticas de la Institución se encuentran supeditadas al juicio del Vicepresidente, dada su condición técnica y 'conocimiento' de causa.

Que la mencionada situación planteada podría considerarse como incompatible entendiendo la necesidad urgente de que la autoridad competente intervenga, a los efectos de resguardar el erario público frente al riesgo de que un funcionario político, que también cumple funciones como prestador de la Obra Social, origine un perjuicio a su patrimonio y funcionamiento.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO".

Que a través de la resolución N.º 732/20 se lo designa al Sr. Fernando Leonel GONZALEZ DE CARLO DNI N.º 21483802 como Coordinador de Sistema y prensa, quien cumpliría doble función como asesor del mayor prestador de la OSEF, el Sanatorio San Jorge SRL de la Ciudad de Ushuaia, dentro del Área de Gestión Económica y Servicios Generales.

Que dicho coordinador se presentó en sucesivas oportunidades junto al Socio Gerente y máximo responsable del Sanatorio San Jorge SRL Dr. Carlos Sánchez Poleman, a los efectos de realizar gestiones ante la Presidencia de la Obra Social, manifestando en varias ocasiones a los trabajadores de la OSEF su pertenencia laboral y existiendo pruebas documentales que así lo acreditan.

Que la mencionada irregularidad se encuadraría en un conflicto de intereses que atenta contra el patrimonio de la Obra Social propiedad de los Trabajadores Públicos, considerando la sensibilidad del área de sistemas respecto a los datos y registros prestacionales, en donde De Carlo sería designado como máximo responsable, encontrándose ejerciendo el control absoluto de la información y asesorando simultáneamente al mayor prestador de la OSEF, pudiéndose observar que las acciones de éste se encontrarían fuertemente influenciadas por su interés secundario".

Por último, la denunciante solicitó se proceda a realizar las gestiones pertinentes con el objeto de dar cumplimiento a los preceptos legales que tienen como objetivo la transparencia e imparcialidad en los actos públicos; como así también se resguarde los intereses de los afiliados de la Obra Social del Estado Fuegoíno.

23/9

Con la mentada denuncia, la señora Elvia AGÜERO ACOSTA, acompañó copia simple de la primer hoja del Convenio Marco de Adhesión para Prestaciones Sanatorias registrado bajo el N° 78 del 19 de octubre de 2016 y la Resolución Presidencia OSPTF N° 732/2020 por la que se designó al señor Fernando Leonel GONZALEZ DE CARLO como Coordinador de Sistema y Prensa del Ente.

II. ANÁLISIS

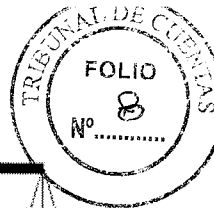
De manera preliminar, corresponde determinar si este Órgano de Control deviene competente para intervenir en las presentes actuaciones.

Así, el artículo 1° de la Ley provincial N° 50 dispone: *“El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en sus cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales”*.

Seguidamente, en relación a las funciones que ejerce este Órgano de Control, de conformidad con lo que prevé la Constitución Provincial, el artículo 2° de la citada Ley establece: *“(...) a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior;

b) fiscalizar la gestión de fondos públicos otorgados por medio de subvenciones, préstamos, anticipos, aportes o garantías;

c) realizar auditorías externas;

d) informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, antes del día 30 de junio del año siguiente;

e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia;

f) iniciar la acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo;

g) elaborar un informe anual sobre su gestión a la Legislatura antes del día 30 de junio del año siguiente, debiéndose publicar en el boletín Oficial;

h) realizar el examen y juicio de cuentas;

i) asesorar a los poderes del Estado provincial en materia de su competencia”.

W21

Por ello, se deduce que la función principal de este Tribunal está relacionada con el control externo de los gastos públicos de la inversión de la renta, ejerciendo de esta manera el control de legalidad pertinente.

Ahora bien, el caso de marras refiere a la conducta que hubiere tomado el Vocal de la Obra Social de la Provincia-quien fuera oportunamente designado por el Poder Ejecutivo-, señor Leonardo Martín OLGIIATTI, dado que además de ocupar el cargo de la Vicepresidencia de la Obra Social, sería apoderado y firmante de la Distribuidora Austral de Insumos Médicos S.R.L..

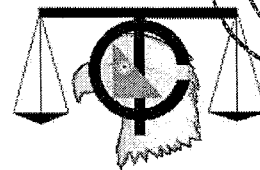
Deviene necesario aclarar en esta instancia que, el 19 de octubre de 2016, el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) y la mencionada sociedad representada por el actual Vicepresidente de la Obra Social, firmaron el Convenio Marco de Adhesión para Prestaciones Sanatorias, por el término de dos (2) años.

Por Resolución de Presidencia O.S.P.T.F. N° 435/2019 , publicada el 13 de junio de 2019 en el Boletín Oficial N° 4380, -que en copia se adjunta al presente- se aprobó la renovación automática estipulada en la cláusula décimo octava del Convenio -por única vez- a partir del 20 de octubre de 2018 y por el lapso de dos (2) años, por lo que dicho instrumento se encuentra vigente.

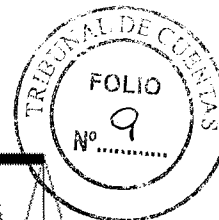
Por otro lado, en la denuncia se expuso la conducta del señor Fernando Leonel GONZALEZ DE CARLO, quien fuera designado como Coordinador de Sistema y Prensa de la Obra Social y a su vez -manifestó la denunciante- cumpliría la función de asesor de la Clínica San Jorge S.R.L. (prestador de la OSEF), dentro del Área de Gestión Económica y Servicios Generales.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO".

En virtud de la denuncia que fuera presentada ante este Órgano de Control, y dado las características de las conductas que se considerarían reprochables por parte de la señora Elvia AGÜERO ACOSTA, como representante de los Trabajadores de la Obra Social del Estado Fueguino, corresponde analizar la cuestión a la luz de la normativa vigente en el orden provincial.

Atento lo denunciado en las presentes actuaciones, existirían -en principio- dos (2) casos de incompatibilidad dentro de la Obra Social y posible conflicto de intereses, que surgiría por los cargos que ocuparen ambos agentes públicos dentro de las mentadas empresas.

Ello, tanto en el caso del señor Leonardo Martín OLIGIATTI como Vicepresidente del Ente y apoderado de la Distribuidora Austral de Insumos Médicos S.R.L. y el señor Fernando Leonel GONZALEZ DE CARLO como Coordinador de Sistema y Prensa, quien cumpliría a su vez la función de asesor dentro del Área de Gestión Económica y Servicios Generales de la Clínica San Jorge S.R.L.

Es dable tener presente, que tanto en la ciudad de Río Grande como en la ciudad de Ushuaia, la Distribuidora Austral de Insumos Médicos S.R.L. -Clínica Los Álamos- y el Sanatorio San Jorge S.R.L. son los mayores prestadores de servicio de la Obra Social de la Provincia.

En relación con el tópico bajo análisis, cabe traer a colación lo indicado mediante Informe Legal N° 161/2019, Letra: T.C.P. - S., que expuso: "(...) *¿En que consisten los conflictos de intereses?*

Handwritten signature

Suele hacerse referencia a las incompatibilidades de los servidores públicos, para referirse genéricamente a diversas situaciones de imposibilidad para ejercer una función o cargo motivada en diversas causas: acumulación de empleos, de retribuciones, antagonismos de intereses, etc.

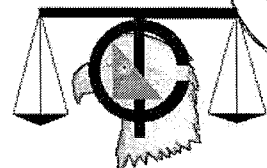
Entendida como una de las cuestiones más enojosa de la organización administrativa (Bielsa, Rafael, 1960), la configuración de incompatibilidades ha comenzado a ser diferenciada de los casos de conflictos de intereses, al entenderse que son figuras distintas que tienden a prevenir tipos de perjuicios diferentes. Mientras que con las incompatibilidades se protege al erario público frente al riesgo de que resulte imposible cumplir funciones al mismo tiempo o que el Estado pueda abonar más de un salario, en aquellos conflictos se protege la imparcialidad, la igualdad de trato y la independencia de criterio.

Lo cierto es, que referirse a un conflicto de intereses en el ámbito de la función pública presupone una confrontación que se manifiesta en dos planos: uno institucional y otro personal.

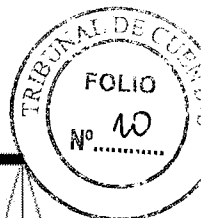
El primero surge cuando como resultado de otras actividades o relaciones, la organización no puede prestar servicios imparciales y su objetividad para realizar sus tareas se ve afectada o, también en los casos en que la organización tiene una ventaja competitiva injusta. El conflicto de interés personal en cambio, es la situación que se presenta cuando los intereses privados de una persona interfieren con el cumplimiento de sus funciones oficiales (Oficina de Ética de las Naciones Unidas).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO".

La creciente preocupación por prevenir ese tipo de coaliciones, parece estar dada no por la configuración de una irregularidad que afecta la independencia del servidor, sino por constituir una modalidad de actuación que favorece la corrupción. En este punto, la experiencia indica que deben puntualizarse tres aspectos.

El primero, la importancia que tiene la posición del funcionario frente al conflicto, esto es su conocimiento sobre esa situación y los medios que utiliza ya sea para evitarla o para abstenerse de actuar a fin de evitar su configuración. Existe aquí una valoración subjetiva de las circunstancias que como paso previo involucra sus principios éticos.

Luego, es necesario considerar que tales conflictos deben ser analizados con independencia de sus efectos sobre los actos que realiza. De esta forma, la conducta reprochable por actuar no obstante la coalición de intereses, es separable de las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea respecto a la validez o no de las decisiones adoptadas e incluso de las sanciones aplicables a los particulares que intervinieron en la configuración del conflicto.

En tercer lugar, como se advirtió debe entenderse que sin perjuicio de constituir en sí mismas situaciones irregulares, son una vía que permite la configuración de otras conductas corruptas, de las cuales el servidor público y/o otros funcionarios y/o particulares se benefician.

(...) En ese contexto, una de las herramientas utilizadas para prever y controlar las incompatibilidades y los conflictos de intereses, es el de la

2021

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

obligación impuesta a los funcionarios de declarar no solo su patrimonio sino también las actividades y cargos desarrollados -anteriores o concomitantes con el desarrollo de la función- en los sectores públicos y privados.

En consonancia con las Convenciones contra la corrupción, en la República Argentina la Ley 25.188 -Ética en el ejercicio de la función pública- reguló los deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a todos aquellos que se desempeñen en la función pública del Estado. Incluyó a los empleados y funcionarios en todos sus niveles y jerarquías, permanentes o transitorios, por elección popular, designación directa, por concurso o cualquier otro medio legal, extendiéndose a magistrados.

Específicamente establece:

– Para los funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, el deber de incluir en sus declaraciones juradas patrimoniales, los antecedentes laborales a fin de facilitar el control respecto de los posibles conflicto de intereses.

– Bajo el capítulo de Incompatibilidades y Conflicto de intereses, se incluyen las situaciones de: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; y b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones (...).”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

Ahora bien, en relación a la Ley nacional N° 25.188 -Ética Pública-, cabe remarcar que por la inexistencia de una Ley provincial que adhiera a aquella norma de derecho público, entiendo que por la remisión del artículo 26 de la Ley provincial N° 1015, su aplicación debe limitarse al apartado relativo a las incompatibilidades de los funcionarios públicos para contratar con el Estado, en particular, el artículo 13, que dispone:

“(...) Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones”.

En efecto, resulta necesario señalar que a los dos requisitos del artículo 26 de la Ley provincial N° 1015, a saber: (1) que los funcionarios y agentes públicos del sector público tengan participación suficiente para formar la voluntad social y (2) que tengan la posibilidad de ejercer una influencia directa o indirecta en los procedimientos de selección establecidos en el marco de dicha Ley de Contrataciones del Estado, deben adicionarse los recaudos del artículo 13 de la Ley de Ética Pública.

[Firma manuscrita]

En este andarivel, deviene necesario remitir al artículo 26 de la Ley provincial N° 1015 referida al *“Régimen General de Contrataciones y Disposiciones Comunes para el Sector Público Provincial”*, que en su parte pertinente reza: *“Prohibiciones. No podrán contratar con el Estado provincial:*

(...) c) agentes y funcionarios del sector público nacional, provincial y municipal, y las empresas en las cuales aquellos tengan una participación suficiente para formar la voluntad social, en tanto se verifique que pueda ejercer una influencia directa o indirecta en los procedimientos de selección establecidos en el marco de la presente ley, de conformidad con lo establecido en la Ley nacional de Ética de la función Pública 25.188, o la norma que en el futuro la reemplace. Podrán admitirse excepciones a lo aquí dispuesto en las condiciones que fije la reglamentación (...).”

Ello, en un todo de conformidad con lo establecido en la Ley nacional N° 25.188 o la que en un futuro la reemplace.

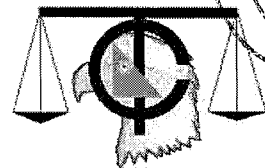
Lo expuesto en los párrafos que anteceden, se complementa con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley provincial N° 141: *“No podrán intervenir en el procedimiento administrativo y deberán excusarse de inmediato los empleados y funcionarios de la Administración que:*

a) Tuvieren o pudieran tener interés directo o indirecto en el asunto, o en otro semejante cuya resolución pueda influir en éste; (...).”

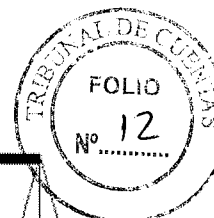
Así, en el caso de marras corresponde tener presente que el Convenio suscripto entre la Distribuidora Austral de Insumos Médicos S.R:L. *“Los Álamos”*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

y la Obra Social de la Provincia y su prórroga automática, es anterior a la designación del señor Leonardo Martín OLGUATTI como Vicepresidente del ente.

Por lo tanto, la suscripta entiende que al momento de la firma del mentado Convenio de Adhesión, el señor OLGUATTI, quien actuaba como apoderado de la firma “Los Álamos”, no se encontraba dentro de la incompatibilidad prevista en el artículo 26 de la Ley provincial N° 1015 y en el artículo 13 de la Ley nacional N° 25.188.

No obstante, correspondería investigar si el actual Vicepresidente de la Obra Social continúa siendo apoderado de la firma “Los Álamos”, y en virtud de ello solicitar información respecto de la debida excusación en la que debería haber incurrido el señor OLGUATTI en todo lo relacionado con las contrataciones de la Distribuidora Austral de Insumos Médicos S.R.L. y la Obra Social, en el marco del Convenio de Adhesión adherido por las partes y en virtud de lo ordenado en el artículo 8° de la Ley provincial N° 141.

Por otro lado, en el caso del señor Fernando Leonel GONZALEZ DE CARLO, atento lo informado por la denunciante, cumpliría funciones de asesoramiento en el Sanatorio San Jorge, y por otro lado, conforme la Resolución Presidencia OSPTF N° 732/2020, el agente habría sido designado Coordinador de Sistema y Prensa de la Obra Social, lo que en principio no generaría conflicto de intereses ni encuadraría en las incompatibilidades previstas en el artículo 26 de la Ley provincial N° 1015, dado que el señor GONZALEZ DE CARLO no tendría influencia directa o indirecta en las contrataciones que realizaría la OSEF.

[Firma manuscrita]

Sin embargo, si podría entenderse que con la actuación del mentado agente en la actividad privada como asesor de la mencionada contratista del Estado, se estaría violentando lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley nacional N° 22.140, en relación a la siguiente prohibición: “(...) *b) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas;*

c) recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal (...).”

Asimismo, la mentada ley en su artículo 27, referido a los deberes de los agentes y funcionarios impone que: “(...) *Inciso k) excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra violencia moral”*.”

La normativa citada *ut supra* se orienta en el sentido de evitar el conflicto de intereses y las incompatibilidades en que podrían incurrir los funcionarios y agentes públicos.

Particularmente, si bien la mencionada Ley -que resulta aplicable por su similar N° 23.775 (“*Ley de Provincialización*”)- regula la relación de empleo público y no tendría -en principio- injerencia en el régimen de contrataciones del Estado, la Administración se encuentra obligada a actuar en el marco de la juridicidad, resultando imposible obrar violentando disposiciones legales.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO".

Deviene necesario aclarar en este punto que, la Ley nacional N° 22.140, en su artículo 1° dispone dentro de su ámbito de aplicación, a aquellas personas que en virtud de un acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios en las dependencias del Poder Ejecutivo nacional, incluyendo entidades jurídicamente descentralizadas.

Sin perjuicio de ello, en su artículo 2° establece: *"Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a: a) Los Ministros y Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo Nacional, Secretarios de la Presidencia de la Nación, subsecretarios y las personas que por disposición legal o reglamentaria, ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados (...)".*

Por otro lado, el artículo 12 de la Ley provincial N° 1071 (*"Obra Social de la Provincial de Tierra del Fuego OSPTF: Creación"*), impone: *"La retribución del Presidente será equivalente a la remuneración asignada para el cargo de Secretario de Estado y la de los Vocales será equivalente al cargo de Subsecretario de Estado del Gobierno provincial (...)".*

Por lo tanto, dentro de las excepciones previstas por la Ley nacional de Empleo Público, se encontraría el señor Leonardo Martín OLIGIATTI, quien fuera designado por el Poder Ejecutivo provincial como Vocal de la Obra Social y atento lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley provincial N° 1071, desempeña el cargo de la Vicepresidencia del Ente, entendiendo así que dicho cargo se equipara al de Subsecretario de Estado.

III. CONCLUSIÓN

Analizadas las actuaciones, y en virtud de las atribuciones de este Tribunal como Órgano de Control Externo de la gestión económico-financiera, resulta dable señalar que deviene competente para intervenir e investigar lo denunciado por la señora Elvia AGÜERO ACOSTA.

Particularmente, estimo prudente investigar si el actual Vicepresidente de la Obra Social, Leonardo Martín OLGIIATTI, continúa siendo apoderado de la firma “*Los Álamos*”, y cual habría sido su intervención en las contrataciones y pagos que se hubieren realizado entre el Organismo que preside y la Distribuidora Austral de Insumos Médicos S.R.L., desde el día de su designación.

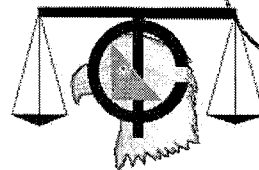
Ello, en el marco del Convenio de Adhesión para Prestaciones Sanatorias, registrado bajo el N° 78/2016, renovado por Resolución de Presidencia OSPTF N° 435/2019, y así determinar si se violentó la prohibición dispuesta en el artículo 26 de la Ley provincial N° 1015.

Consecuentemente, corresponde iniciar la correspondiente Investigación Especial en el marco de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 363/2015.

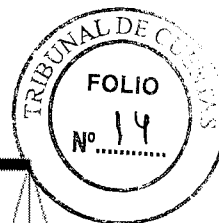
Por último, sin perjuicio del análisis de las presentes actuaciones dentro de éste Órgano de Control, la suscripta entiende necesario darle intervención a la Fiscalía de Estado, respecto del interrogante que se plantea sobre la correcta designación del señor OLGIIATTI como Vicepresidente de la Obra Social, quien -a su vez conforme lo expuesto por la denunciante- estaría ocupando el cargo de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO".

apoderado de la firma "Los Álamos", principal prestador de la Obra Social, y del señor Fernando Leonel GONZALEZ DE CARLO, quien cumpliría funciones de asesoramiento en el Sanatorio San Jorge -según lo relatado por la denunciante- y, por otro lado, conforme la Resolución Presidencia OSPTF N° 732/2020, el agente habría sido designado Coordinador de Sistema y Prensa de la Obra Social.

Por lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.

Dra. Daiana Belén BOGADO
ABOGADA
Mat. N° 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO".

Informe Legal Nº 148/2020

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Nº 121/2020, Letra: T.C.P. - P.R.

Ushuaia, 11 de septiembre de 2020

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO

Viene a la Secretaría Legal el Expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/ DENUNCIA PRESENTADA POR AGÜERO ACOSTA E. -PRESUNTAS IRREGULARIDADES DESIGNACIONES OSEF"*, a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS

En primer lugar, en relación a los antecedentes del mentado expediente, y en razón a la brevedad, me remito al Informe Legal Nº 104/2020, Letra: T.C.P. - C.A., del 30 de julio del corriente.

Ahora bien, con motivo de una nueva presentación efectuada por la señora Elvia Beatriz AGÜERO ACOSTA, correspondería emitir la opinión jurídica relevante en relación a lo expuesto en la Nota del 31 de agosto del corriente, obrante a fojas 18/21.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En la mentada misiva, la denunciante informó: “(...) Que vengo por la presente, a los efectos de adjuntar prueba documental referente a la presentación presentada en el Tribunal de cuentas, en relación a la designación como Coordinador de Sistema y Prensa de la OSEF, del Sr. Fernando Leonel GONZALEZ DE CARLO.

(...) Considerando la naturaleza de la presente y la sensibilidad que representa la doble función que deviene en una incompatibilidad, teniendo en cuenta la simultaneidad de intereses, adjunto cómo prueba la lista de correos remitida desde la administración de los profesionales del Sanatorio San Jorge a la Obra Social del Estado Fueguino, en donde claramente figura la dirección de correo electrónico **fernando.decarlo@sanatoriosanjorge.com.ar**, comprobándose de esta forma la incompatibilidad, fundada en el hecho de que el citado ha sido designado en cargo de mayor jerarquía en la OSEF, el principal cliente que posee el Sanatorio San Jorge SRL.

En otros aspectos y si el Tribunal de Cuentas lo considera oportuno y necesario, un perito informático podrá comprobar la existencia de la cuenta de correo electrónico que mencionamos, dado a que no existen dudas sobre la irregularidad de la situación planteada y que si bien resultaba evidente que el denunciado podría rechazar los cargos que planteamos atenuando el hecho, no deja de sorprendernos la negación absoluta que deviene a una total y absoluta falta de respeto a la inteligencia de los trabajadores, quienes no solo observaron en reiteradas oportunidades su presencia acompañando al responsable máximo del Sanatorio San Jorge, sino que dada la relación laboral”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO".

Asimismo, la señora Elvia AGÜERO ACOSTA, acompañó como prueba documental de lo denunciado, copia simple de los correos electrónicos emitidos desde la administración de los profesionales del Sanatorio San Jorge a la Obra Social de la Provincia, donde consta la dirección del señor Fernando Leonel GONZALEZ DE CARLO, quien fuera designado por Resolución de Presidencia OSPTF N° 732/2020 como Coordinador de Sistema y Prensa de OSEF.

Ahora bien, toda vez que en la Nota ingresada por la denunciante no se acreditarían nuevos hechos que impliquen un análisis diferente al oportunamente realizado por la suscripta, correspondería remitirse a lo examinado en el Informe Legal N° 104/2020, Letra: T.C.P. - C.A.

Particularmente, respecto del señor Fernando Leonel GONZALEZ DE CARLO se reitera lo siguiente: *"(...) atento lo informado por la denunciante, cumpliría funciones de asesoramiento en el Sanatorio San Jorge, y por otro lado, conforme la Resolución Presidencia N° 732/2020, el agente habría sido designado Coordinador de Sistema y Prensa de la Obra Social, lo que en principio no generaría conflicto de intereses ni encuadraría en las incompatibilidades previstas en el artículo 26 de la Ley provincial N° 1015, dado que el señor GONZALEZ DE CARLO no tendría influencia directa o indirecta en las contrataciones que realizaría la OSEF.*

Sin embargo, si podría entenderse que con la actuación del mentado agente en la actividad privada como asesor de la mencionada contratista del Estado, se estaría violentando lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley nacional N° 22.140, en relación a la siguiente prohibición: '(...) b) dirigir, administrar,

Arz

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas;

c) recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal (...)'.

Asimismo, la mentada ley en su artículo 27, referido a los deberes de los agentes y funcionarios impone que: '(...) Inciso k) excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurrencia moral'.

La normativa citada ut supra se orienta en el sentido de evitar el conflicto de intereses y las incompatibilidades en que podrían incurrir los funcionarios y agentes públicos.

Particularmente, si bien la mencionada Ley -que resulta aplicable por su similar N° 23.775 ('Ley de Provincialización')- regula la relación de empleo público y no tendría -en principio- injerencia en el régimen de contrataciones del Estado, la Administración se encuentra obligada a actuar en el marco de la juridicidad, resultando imposible obrar violentando disposiciones legales”.

Sin perjuicio de ello, atento lo denunciado en el expediente del corresponde, se entiende necesario darle la debida intervención a la Fiscalía de Estado, a los fines que estime corresponder.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO".

III. CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto en el presente, se comparte en los mismos términos lo dispuesto en el Informe Legal N° 104/2020, Letra: T.C.P. - C.A., que en su parte concluyente expone: *"(...) resulta dable señalar que deviene competente para intervenir e investigar lo denunciado por la señora Elvia AGÜERO ACOSTA.*

(...) estimo prudente investigar si el Vocal Vicepresidente de la Obra Social, Leonardo Martin OLGIATTI, continúa siendo apoderado de la firma 'Los Álamos', y cual habría sido su intervención en las contrataciones y pagos que se hubieren realizado entre el Organismo que preside y la Distribuidora Austral de Insumos Médicos S.R.L., desde el día de su designación.

Ello, en el marco del Convenio de Adhesión para Prestaciones Sanatoriales, registrado bajo el N° 78/2016, renovado por Resolución de Presidencia OSPTF N° 435/2019, y así determinar se si violentó la prohibición dispuesta en el artículo 26 de la Ley provincial N° 1015.

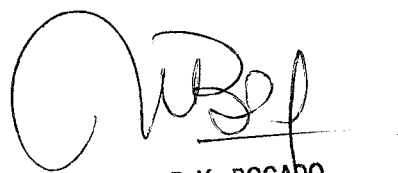
Consecuentemente, corresponde iniciar la correspondiente Investigación Especial en el marco de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 363/2015.

Por último, sin perjuicio del análisis de las presentes actuaciones dentro de este Órgano de Control, la suscripta entiende necesario darle

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

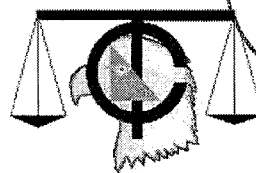
intervención a la Fiscalía de Estado, respecto del interrogante que se plantea sobre la correcta designación del señor OLGATTI como Vicepresidente de la Obra Social, quien -a su vez conforme lo expuesto por la denunciante- estaría ocupando el cargo de apoderado de la firma 'Los Álamos', principal prestador de la Obra Social, y del señor Fernando Leonel GONZALEZ DE CARLO, quien cumpliría funciones de asesoramiento en el Sanatorio San Jorge -según lo relatado por la denunciante- y, por otro lado, conforme la Resolución Presidencia OSPTF N° 732/2020, el agente habría sido designado Coordinador de Sistema y Prensa de la Obra Social”.

Así, conforme fuera manifestado por la suscripta y toda vez que no existen elementos nuevos que fueran objeto de análisis en el presente a los fines de ampliar el Informe Legal obrante a fojas 6/14, correspondería elevar las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.

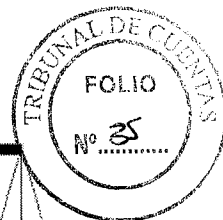

Dra. Daiana Belén BOGADO
ABOGADA
Mat. N° 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Informe Legal N° 35/2021

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: N° 121/2020, Letra: T.C.P. - P.R.

Ushuaia, 03 de marzo de 2021.-

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO ESTEBAN GENNARO

Viene a la Secretaría Legal el Expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "*S/ DENUNCIA PRESENTADA POR AGÜERO ACOSTA E. -PRESUNTAS IRREGULARIDADES DESIGNACIONES OSEF*", a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS

En primer lugar, en relación a los antecedentes del mentado expediente, y en razón a la brevedad, me remito a los Informes Legales N° 104/2020 y N° 148/2020, ambos, Letra: T.C.P. - C.A.

Ahora bien, atento lo concluido en los mentados informes, la suscripta entendió prudente darle la debida intervención a la Fiscalía de Estado, a los fines que estime corresponder, sin perjuicio de la procedencia del inicio de la pertinente investigación en el marco de lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 363/2015.

CVB

Así, por Nota Externa N° 1256/2020, Letra: T.C.P. - S.L., dirigida al señor Fiscal de Estado, Dr. Virgilio MARTINEZ DE SUCRE, se solicitó información en relación a denuncias similares dentro del ámbito de la Fiscalía y el trámite que se le hubiere dado, adjuntando copia fiel de las notas ingresadas ante este Órgano de Control.

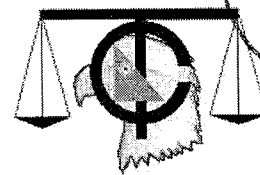
Seguidamente, por Nota F.E. N° 247/2020, se comunicó: “(...) *en relación al Expte. N° 121/20 T.C.P. - P.R., caratulado: 'S/ DENUNCIA PRESENTADA POR AGUERO ACOSTA E. - PRESUNTAS IRREGULARIDADES DESIGNACIONES OSEF'*”, verificando el contenido de la misiva que acompañó se indica que, si bien en esta Fiscalía de Estado no consta presentación de la Sra. AGUERO ACOSTA E., sí fueron recibidas una serie de denuncias de idéntico tenor a la de la susodicha, todo lo cual tramita en el Expediente de nuestro registro N° 27/20, caratulado: 'S/ DENUNCIA', el que se encuentra en trámite”.

En virtud de lo expuesto, se consultó en la página oficial de la Fiscalía de Estado de la Provincia (<http://www.fetdf.gob.ar/>), los dictámenes y resoluciones emitidos vinculados con lo oportunamente informado por el señor Fiscal de Estado.

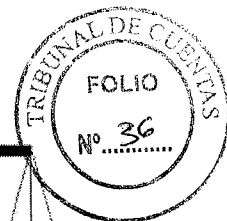
Como resultado de ello, mediante Dictamen Fiscalía de Estado N° 02/2021, se analizó detalladamente lo siguiente: “(...) *los presentantes acusan una supuesta situación de incompatibilidad dada por la designación del Sr. Vicepresidente y Vocal de la O.S.E.F., C.P. Leonardo Martín OLGIIATTI, quien habría actuado en el año 2016 como apoderado de la firma DISTRIBUIDORA AUSTRAL DE INSUMOS MÉDICOS S.R.L. en contrataciones celebradas por el ente asistencial que en copia se acompañan.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Impuesta de esta manifestación, la Sra. Presidenta de la Obra Social expresa que la designación del mismo se habría llevado a cabo en el cargo de Vocal por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Provincial N° 423/20 en uso de atribuciones propias del Sr. Gobernador, conforme el art. 8° de la Ley Provincial N° 1071, y que no le sería dado modificar dicha determinación como Presidenta.

Sin perjuicio de ello, señala que el denunciado no habría tomado 'ninguna decisión en lo que respecta a la gestión con los proveedores de salud'. A efectos de corroborarlo, acompaña copia de todos los actos dictados por el aludido órgano colegiado, del que el funcionario involucrado forma parte.

Asimismo, explica que la entidad que preside debe llevar a cabo un procedimiento administrativo sometido a controles internos y externos para llevar a cabo cualquier contratación, que usualmente no incluye al Directorio ni intervención del Sr. Vocal, salvo que por los montos de la contratación deba hacerlo.

Seguidamente, se agrega el descargo del C.P. OLGIIATTI, quien declara que su relación con la firma DISTRIBUIDORA AUSTRAL DE INSUMOS MÉDICOS S.R.L. habría concluido en septiembre de 2019, cuando la Inspección General de Justicia registró la cesión de la totalidad de sus cuotas sociales a un tercero.

Por otro lado, expresa que la suscripción del convenio acompañado en copia por los denunciantes, suscripto entre la empresa y la O.S.E.F., habría sido la única oportunidad en que participó en la operatoria entre las partes. También

OB

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

asegura que la misma no habría involucrado gestión alguna vinculada con la negociación por tratarse de un convenio marco de adhesión y cláusulas predispuestas por la Administración, las cuales determinaban tanto la forma en que debía prestarse el servicio como el mecanismo de pago.

Además, consigna que antes de finalizar la vigencia del contrato ya habría concluido la representación que le fuera conferida por parte de la empresa, y que tanto en el corto tiempo que se desempeñó como Vicepresidente de la O.S.E.F. en ejercicio de la Presidencia como desde que fue designado en carácter de Vocal, no habría participado en la toma de decisiones respecto de los convenios que hubiera celebrado la Obra Social con los prestadores de servicios de salud.

Concluye sugiriendo que no existiría relación directa ni indirecta alguna entre la formación de la voluntad del ente asistencial con respecto a la contratación de DISTRIBUIDORA AUSTRAL DE INSUMOS MÉDICOS S.R.L.

Ahora bien, tras un detenido estudio de los elementos recabados durante la investigación y de los actos administrativos remitidos desde la Obra Social, no encuentro elementos que indiquen que el mentado funcionario haya quedado en una situación de incompatibilidad o conflicto de intereses prohibida por el ordenamiento legal vigente en la Provincia.

En la doctrina se explica que incompatibilidad y conflicto de interés se refieren a situaciones distintas en la medida que tienden a evitar diferentes tipos de perjuicios o riesgos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Así, la función de un régimen de incompatibilidades es proteger el erario público frente al riesgo de que, al ser materialmente imposible que un agente cumpla con varias funciones al mismo tiempo, se produzca un perjuicio a su financiamiento o funcionamiento; las normas sobre conflictos de intereses, en cambio, se orientan a proteger la imparcialidad en el ejercicio de la función, la igualdad de trato y la independencia de criterio (IVANEGA, Miriam M. 'Los conflictos de intereses en las contrataciones administrativas'. En: Cuestiones estructurales de Derecho Administrativo, pág. 445; SALGAN RUIZ, Leandro. 'Dimensiones constitucionales y convencionales del control público en la responsabilidad del funcionario público'. En: Revista RAP, N° 412, p. 21).

En cuanto a lo primero, en el ámbito provincial, a los agentes públicos en general resultan aplicables los regímenes de incompatibilidades previstos en los arts. 9° de la Constitución Provincial y el art. 29 de la Ley Nacional N° 22.140 -acumulación de dos o más empleos públicos rentados- y en el Decreto Nacional N° 8566/61 -Régimen de acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional-, además de los específicos de cada estatuto (v. Dictámenes F.E. Nros. 18/94, 15/08 y 05/14).

Por otro lado, en el caso específico, la ley 1071 establece que el Directorio de la O.S.E.F. estará integrado por el Presidente y tres vocales, uno de ellos designado por el Poder Ejecutivo, quien desempeñará la vicepresidencia de la Caja (art. 8). Asimismo, prescribe que el Presidente y el Vicepresidente del Directorio de la Obra Social provincial 'no podrán ocupar ninguno de ellos otro cargo remunerado, salvo la docencia' (art. 10).

CR

No advierto que en el caso se discuta la acumulación de cargos rentados en cabeza del C.P. OLGIATTI, motivo por el cual no considero que se verifique un supuesto de incompatibilidad funcional de su parte.

En relación a la potencial existencia de un conflicto de interés, se lo ha definido como una contraposición jurídicamente relevante entre el deber público y los intereses privados de un funcionario, en el que éste tiene cuestiones personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades (Guía sobre el Manejo de Conflictos de Intereses en el Sector Público y Experiencias Internacionales, OCDE, 2003, citada por IVANEGA, cit.), agregándose que quien incurre en una situación de conflicto de intereses pierde, por un lado, la objetividad requerida para decidir, administrar, disponer conforme a su competencia y, por el otro lado, la independencia necesaria para que su actuación se ajuste a derecho' (ibid., pág. 446).

En este punto existen varios regímenes normativos en juego. Al respecto corresponde recordar que la República Argentina ha suscripto compromisos internacionales en materia de transparencia y anticorrupción que obligan a los estados provinciales a exigir a sus funcionarios -de cualquier rango, régimen, categoría o escalafón- el debido respeto a los mismos, apartándose de situaciones susceptibles de configurar conflicto de intereses.

En este orden, la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, aprobada por la Ley Nacional N° 26.097 (2006), en su art. 2° inciso a), determina que se entiende por 'funcionario público' a: 'ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público...'.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Más adelante, en su art. 7º regula sobre el Sector Público especificando en su inciso 4º sobre la prevención de conflictos de intereses: '(...) 4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas'.

Seguidamente, en su art. 8º, la Convención regula sobre los Códigos de Conducta para los funcionarios públicos, precisando entre otros aspectos en su inciso 5º que: 'Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos'.

Asimismo, en el Dictamen F.E. Nº 04/09 ya se ha hecho uso del decreto 8566/61, cuyo art. 7º regula un supuesto de conflicto de interés que sucede cuando un agente representa, patrocina, interviene o actúa como perito a favor de terceros en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que el Estado también es parte.

También cabe referir al art. 27 de la aludida ley 22.140 que entre los deberes de los agentes y funcionarios impone el de '...excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o

CVB

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

concurra violencia moral' (inc. k) y el art. 28, que les prohíbe '...efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, hasta un (1) año después de su egreso (inc. a)'; '...dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas' (inc. b); '...recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal'(inc. c).

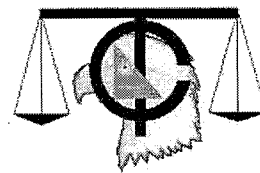
Asimismo, resulta de aplicación a la O.S.E.F. el art. 26 de la Ley Provincial N° 1015, que prohíbe contratar con el Estado Provincial a agentes y funcionarios del sector público nacional, provincial y municipal, y las empresas en las cuales aquellos tengan una participación suficiente para formar la voluntad social, en tanto se verifique que el individuo pueda ejercer una influencia directa o indirecta en los procedimientos de selección.

Ahora bien, ninguno de estos supuestos parece verificarse en el caso C.P. OLGIIATTI.

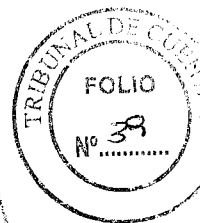
En este sentido, véase que de la respuesta brindada por la Inspección General de Justicia surge que, en efecto, el 10 de septiembre de 2019 emitió la Disposición I.G.J. N° 762/19, a través de la cual -una vez analizada la documental presentada y verificado que se ajustaba a los principios legales vigentes- procedió a inscribir en el Registro Público de Tierra del Fuego el instrumento privado de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

fecha 25 de septiembre de 2018 a través del cual el denunciado cedió, vendió y transfirió la totalidad de sus cuotas sociales al Sr. Mauro Daniel DOTTO.

Igualmente, de la lectura del instrumento en cuestión se desprende que la cesión sería representativa del 100% del capital social, con lo que parecen comprobarse los dichos del funcionario y verificarse el cese de su relación con la firma, con anterioridad a su designación.

Por este andarivel se deduce que en el año 2020, al tiempo de ser designado Vocal, la transmisión de la totalidad de las cuotas sociales de DISTRIBUIDORA AUSTRAL DE INSUMOS MÉDICOS S.R.L., de las que el C.P. OLGIATTI era titular, había sido registrada en el Registro Público de Comercio y era oponible a terceros (conf. Art. 152, Ley Nacional N° 19.550), no pudiendo ya ejercer, desde el punto de vista formal, cargo ni influencia alguna en la voluntad de la empresa.

Por lo tanto, en el contexto actual, la intervención habida hace cuatro años por el C.P. OLGIATTI en carácter de 'prestador' en el Convenio Marco de Adhesión para Prestaciones Sanatorias suscripto por el entonces IPAUSS no importa un hecho susceptible de generar, por sí solo, incompatibilidad o conflicto de intereses para el cargo al que fue designado el año pasado.

Por otro lado, la cesión de la totalidad de las cuotas sociales del prestador hace ya imposible derivar la existencia de un beneficio directo o indirecto a su persona por la eventual contratación de aquél por parte de la O.S.E.F.

De todas formas, a mayor abundamiento, de la lectura de las resoluciones de Directorio y de Presidencia remitidas en copia por la Sra. Presidenta del organismo, no surgen intervenciones del C.P. OLGIIATTI que tengan vinculación directa e inmediata con la firma DISTRIBUIDORA AUSTRAL DE INSUMOS MÉDICOS S.R.L. o su eventual contratación como prestadora.

Así las cosas, no se consigue advertir -hasta el momento y con la documental que tengo la vista- el ejercicio de influencia alguna de parte del denunciado a favor de la empresa a la cual pertenecía antes de su designación.

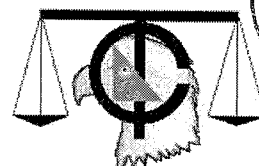
En segundo término, los presentantes plantean que el Sr. Fernando Leonel GONZÁLEZ DE CARLO incurriría en lo que califican como otro potencial conflicto de intereses, al actuar simultáneamente como Coordinador de Sistemas y Prensa para la O.S.E.F., por una parte, y ser supuestamente asesor de SANATORIO SAN JORGE S.R.L. -uno de los mayores prestadores de la Obra Social- por la otra.

Dicho encuadre se vincularía, a entender de los denunciantes, con la 'sensibilidad del área de sistemas respecto a los datos y registros prestacionales', en donde el Lic. GONZÁLEZ DE CARLO se encontraría ejerciendo 'el control absoluto de la información y asesorando simultáneamente al mayor prestador de la O.S.E.F.', lo que produciría que las acciones de este se encuentren 'fuertemente influenciadas por su interés secundario'.

En tal sentido, relatan que el susodicho se habría presentado en varias oportunidades junto al socio gerente del sanatorio a los efectos de realizar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

gestiones manifestando su pertenencia laboral, y que existirían pruebas documentales que lo acreditarían.

Por su parte, al llevar a cabo su informe, la Sra. Presidenta replica a lo denunciado indicando que la relación del organismo con el Lic. GONZALEZ DE CARLO se habría concretado mediante Resolución OSPTF N° 732/2020, el 16 de junio de 2020, con sustento en la formación profesional del agente y los requerimientos de asesoramiento técnico de la Obra Social.

En tal sentido, la titular del organismo se explaya diciendo que el denunciado ya se habría desempeñado en la Institución en el cargo de Coordinador de Sistemas entre enero de 2017 y junio de 2018; que desconoce sus vinculaciones con el sector privado; y que sus funciones se circunscribirían al asesoramiento de Presidencia y al trabajo y coordinación de ésta con la Dirección de Sistemas, la División de Análisis y Programación y la División Administrativa de Redes y Soporte Técnico.

Por último, la Sra. Presidenta insiste sobre el tema ya abordado al tratar los relativo al C.P. OLGIIATTI, en el sentido de que la toma de decisiones institucionales en la O.S.E.F. se produce de forma motivada y con la intervención de todas las áreas competentes del personal de planta permanente.

Igualmente, en su descargo, el interesado informa que ostenta el título de Licenciado en Administración de Servicios de Salud, que ello lo habilitaría a trabajar en análisis de procesos de gestión como paso previo y fundamental para el desarrollo de cualquier sistema informático, que habría trabajado durante casi 20 años en el ejercicio de su profesión implementando sistemas informáticos de

[Firma]

salud en general y de validación de prestaciones médicas en particular con especialización en tableros de mando de financiadores, entre otras labores que allí especifica.

Más adelante, admite que laboró para la implementación del sistema de validación entre el ex-IPAUSS y SANATORIO SAN JORGE S.R.L., que presentó una propuesta de trabajo para realizar una reingeniería de procesos y confirma que se desempeñó entre enero de 2017 y junio de 2018 como Coordinador de Sistemas y Prestaciones Médicas del organismo asistencia.

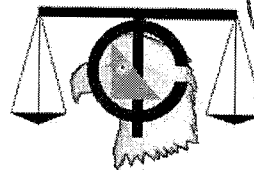
Entiende que estos antecedentes profesionales son los que resultaron determinantes a la hora de su actual designación en planta política y alude a la estructura de planta permanente y sus misiones y funciones, ofreciendo apreciaciones respecto del funcionamiento de la Institución.

En concreto, niega desempeñar una 'doble función' ni para SANATORIO SAN JORGE S.R.L. 'ni para ningún otro prestador, en ningún carácter, vínculo o calidad', desmiente tener algún tipo de incompatibilidad funcional; afirma no haber tenido ni tener 'actividades simultáneas para la Obra Social y ningún prestador' y sostiene no haber tenido ni tener 'incompatibilidad de intereses'.

Anoticiado de la respuesta precedente, en sus notas ampliatorias, los denunciados ORTIZ y MAMANI reiteran su acuse acerca del desempeño de una 'doble función' y una 'simultaneidad de intereses' de parte del Lic. GONZALEZ DE CARLO.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

A efectos de acreditarlo, acompañan, por una parte, una lista de correos electrónicos remitida desde la administración del organismo donde se advierte una casilla identificada con la dirección 'fernando.decarlo@sanatoriosanjorge.com.ar'.

Por otro lado, adjuntan comprobante de empadronamiento de ANSES en donde el denunciado aparece como empleado de la firma de AUDIRE S.A.; constancia de inscripción de dicha firma en el rubro 'SERVICIOS DE GERENCIAMIENTO DE EMPRESAS E INSTITUCIONES DE SALUD, SERVICIOS DE AUDITORÍA Y MEDICINA LEGAL Y SERVICIO DE ASESORAMIENTO FARMACÉUTICO'; y datos de dominio registrados ante Nic.ar correspondientes a *audire.com.ar*, *centromedicoaustral.com.ar*, y *sanatoriosanjorge.com.ar*, registrados en todos los casos por el Sr. Maximiliano SAMPRISI.

Por último, solicita al suscripto se expida entendiendo las designaciones planteadas como 'sumamente riesgosas en perjuicio del funcionamiento y financiamiento de la Institución'.

Impuesto de la ampliación de denuncia formulada por los Sres. ORTIZ y MAMANI, el sindicato se expide en los siguientes términos.

Respecto de su supuesta vinculación con SANATORIO SAN JORGE S.R.L., afirma que 'históricamente', le habría prestado 'algún servicio técnico' -que detalla- y de 'consultoría', pero que 'nunca tuvo relación de dependencia con este sanatorio' y que, a partir de su designación en OSPTF no tendría 'ninguna relación técnica, ni laboral de ningún tipo'.

Ortiz

En relación a la casilla de correo electrónico informada por los Sres. ORTIZ y MAMANI, afirma que 'carece de toda virtualidad a los fines pretendidos por los denunciantes', que 'sirvió de modalidad de comunicación ocasional en oportunidad de haber prestado asistencia técnica a dicha empresa', pero que 'carece de toda actualidad'; que su registro 'fue iniciativa de la empresa que asistí'; que 'su alta, baja y cualquier modificación de ese dominio son decisiones totalmente ajenas al suscripto'; que se trataría de un 'uso unilateral'; que no se requeriría de su firma ni intervención; que incluso su correo electrónico institucional creado en la O.S.E.F. a propósito de su primera gestión no habría sido aún dado de baja.

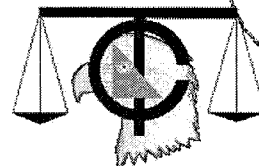
Dicho esto, expresa que en virtud de lo sucedido habría decidido solicitar al responsable en SANATORIO SAN JORGE S.R.L. la baja de la dirección de correo en cuestión 'para evitar equívocos'. Al respecto, acompaña copia de documentación consistente en un email dirigido al Sr. Maximiliano SAMPRISI solicitando la baja de la cuenta, y la supuesta respuesta de aquél, informando que la misma habría sido desactivada.

Acerca de la mención al CENTRO MÉDICO AUSTRAL, surgida a partir de la última misiva de los denunciantes, niega haber tenido ningún tipo de relación.

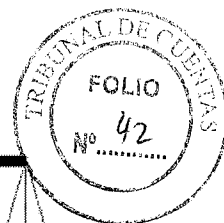
En cuanto a AUDIRE S.A., el denunciado admite tener relación de dependencia pero expresa que 'esta empresa no tuvo ni tiene relación alguna con la OSPTF' y que 'no existe ningún tipo de incompatibilidad con mi función de Coordinador de Sistema y Prensa de la OSPTF'.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Finalmente, sobre la cuestión de las altas y bajas de dominios web traídos a colación por los denunciantes, replica que el Sr. ORTIZ cumpliría servicios en el ámbito de la Dirección de Sistemas de la Obra Social y no podría ignorar sobre las modalidades de administración de las mismas; que desconoce la actualidad de la información relativa a la coincidencia de domicilios y/o titularidad de los dominios de internet; y que en tal caso resultaría irrelevante y ajena, por no tener que ver tales decisiones con su persona.

Por último, la Sra. Presidenta de la O.S.E.F. explica que las tareas que actualmente desempeñaría el Lic. GONZÁLEZ DE CARLO en gran medida consistirían en funciones de asesoramiento relacionadas a su condición profesional, que detalla, y que no emite actos administrativos ni posee poder de decisión en las relaciones que mantiene el organismo asistencial con terceros. En tal sentido, acompaña copias certificadas de las actuaciones en las que intervino el sujeto desde su designación.

Puesto a analizar la procedencia de la denuncia lo primero que debo consignar es que, como se ha dicho, resulta de aplicación al caso el art. 28 de la ley 22.140, que prohíbe a los agentes públicos prestar servicios, remunerados o no, tanto a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración como a quienes 'fueran proveedores o contratistas de las mismas'.

Por las diligencias llevadas a cabo, y porque el propio denunciado lo ha admitido, se ha podido comprobar que, además del cargo público que ostenta, el mismo guarda una relación de dependencia actual con la firma AUDIRE S.A.

CB

Sin embargo, esta empresa no ha sido informada como prestadora de la Obra Social de la Provincia. Y si bien de acuerdo a su actividad registrada, AUDIRE S.A. podría resultar a su vez proveedora o contratista de servicios de una prestadora de la O.S.E.F., este hecho no se pudo corroborar hasta el momento.

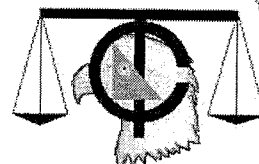
Respecto de quien sí resulta prestadora de la Obra Social, SANATORIO SAN JORGE S.R.L., el agente admitió haber prestado servicios en el pasado, pero niega hacerlo en la actualidad. Paralelamente, del relevamiento efectuado en la presente investigación no fue posible corroborar, con un suficiente grado de certeza, que el susodicho preste, al día de la fecha, servicio alguno para la clínica, sea o no en relación de dependencia.

No se me pasa por alto que ha sido recién frente a la ampliación de la denuncia que el funcionario aclaró cabalmente su situación respecto de ambas firmas. Tampoco que la existencia de un correo electrónico, producido desde el área de sistemas de SANATORIO SAN JORGE S.R.L., constituye un indicio -cuanto menos- de que, como afirma en su descargo, prestó 'servicios de asistencia técnica' a la empresa en algún momento. Menos aún resulta indiferente que, quien firma sus correos electrónicos como 'IT Manager' de SANATORIO SAN JORGE S.R.L. haya sido la misma persona que registró los dominios que hoy emplean como página web tanto la clínica como AUDIRE S.A., revelando una relación entre ambas compañías.

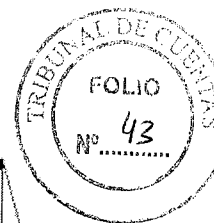
No obstante, la fuerza probatoria de estos indicios no resulta determinante (...).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

En el caso en examen (...) tanto la subsistencia de la casilla de correo como el registro de dominios por una misma persona que no es la denunciada, no indican necesariamente que el Lic. GONZÁLEZ DE CARLO prestaba, al momento de su designación en la Obra Social, servicios simultáneos a SANATORIO SAN JORGE S.R.L., ni que AUDIRE S.A. -de la que sí es dependiente- sea, a su turno, proveedora de servicios de la O.S.E.F. o de la primera.

Cabe recordar que la presunción de inocencia constituye un fundamento de todas las garantías procesales, consagrado en nuestro ordenamiento positivo por la Constitución Nacional en los arts. 18 y 33 y, luego de la reforma de 1994, en múltiples declaraciones y convenciones de derechos humanos incorporados a ella, conforme lo previsto por el artículo 75, inciso 22.

Con base en él, puedo afirmar que, al menos por el momento, no encuentro elementos claros y suficientes que sindiquen que el agente público en cuestión haya incurrido en violación a la prohibición estatutaria aludida.

A más de lo expuesto, de la documental remitida en copia por la Sra. Presidente de la Obra Social -relativa a las comunicaciones entabladas por el funcionario con otros agentes de la Institución en ejercicio de sus funciones- en lo que, pese a su carácter técnico, es dable entender al suscripto, de su lectura tampoco surge una intervención que evidencie, de modo manifiesto, infracción a las reglas vigentes en la materia.

(...) En este sentido, la práctica ha demostrado que las normas que dejan librada a la voluntad del agente su apartamiento vía excusación resultan claramente insuficientes para cumplir su propósito. Incluso las que declaran

CP

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

incompatibles el ejercicio de la función pública con la dirección, administración, patrocinio o asesoramiento a contratistas o concesionarios de servicios públicos, limitándolas al ejercicio simultáneo de ambos roles, no alcanzan a cubrir el espectro de los conflictos de intereses que se dan a lo largo del tiempo.

(...) Las reglas existentes para evitar tales situaciones se conocen como 'períodos de enfriamiento' o 'carencias', previos y posteriores a ocupar los cargos públicos, destinados a eliminar o limitar el riesgo de parcialidad en la toma de decisiones, cuando los funcionarios desempeñaron actividades privadas antes de iniciar la función pública, o bien lo hacen después de concluirla.

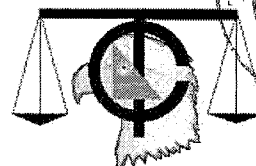
A la fecha, el panorama normativo en la materia es variado. A nivel nacional, por ejemplo, se encuentra la prohibición de actuar por tres años en entes reguladores de servicios públicos a aquellos funcionarios que hayan intervenido en su adjudicación (art. 14, Ley Nacional N° 25.188, texto según Decreto Nacional N° 862/2001).

También se destaca el período de carencia previsto en el Código de Ética de la Función Pública, art. 46 del Decreto Nacional N° 41/99, conforme el cual todo funcionario público tiene prohibido, durante su empleo y hasta un año después de su egreso, efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, o celebrar contratos con la Administración Pública Nacional, cuando tengan vinculaciones funcionales con la actividad que desempeñe o hubiera desempeñado.

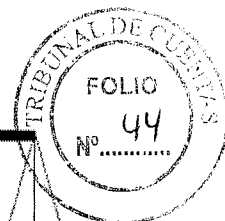
(...) En el ámbito local, la Ordenanza Municipal de la Ciudad de Ushuaia N° 3572 recoge la redacción original del texto de la Ley Nacional



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Nº 25.188, estableciendo, un 'período de enfriamiento' posterior al ejercicio de la función pública y una carencia ex ante.

De esta forma, en lo que aquí importa, se declara incompatible el ingreso de cualquier persona que se haya desempeñado como proveedor del Estado, o haya dirigido, administrado, representado, patrocinado, asesorado o de cualquier forma prestado servicio a un proveedor o concesionario del Municipio durante el año inmediatamente anterior (conf. arts. 21 y 22).

Para la Administración Pública provincial -que al día de hoy no ha dictado un Código de Ética de la Función Pública como sí lo han hecho otras jurisdicciones-, sólo existen carencias ex post. El citado art. 28 de la ley 22.140 prohíbe efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, hasta un año después de su egreso. A diferencia del texto nacional, la proscripción es total, y no se limita a que dichos trámites 'tengan vinculaciones funcionales con la actividad que desempeñe o hubiera desempeñado el funcionario', como dispone la Ley 25.188. Fuera de ello, no existen carencias ex ante.

De lo expuesto se colige que los funcionarios denunciados no se encuentran alcanzados por prohibiciones relativas a su desempeño anterior en el sector privado, no luciendo irrazonables tanto los dichos de la Sra. Presidenta y de los interesados, en relación a su experiencia, antecedentes y trayectoria".

Por Resolución Fiscalía de Estado Nº 06/2021, fue íntegramente reproducida la conclusión vertida en el Dictamen F.E. Nº 02/2021.

023

Ahora bien, tal como fuera indicado en los Informes Legales N° 104/2020 y N° 148/2020, ambos, Letra: T.C.P. - C.A., en virtud de las atribuciones conferidas a este Órgano de Control -por la Constitución Provincial y la Ley provincial N° 50-, cabría su competencia para intervenir en los presentes actuados.

Ello, en razón de la posible intervención del Vicepresidente de la Obra Social, señor Leonardo OLGIIATTI, en los procedimientos de contrataciones y pagos que se hubieren realizado entre el organismo que preside y la Distribuidora Austral de Insumos Médicos S.R.L., en su carácter de apoderado de la firma.

No obstante lo sentado en los mentados Informes Legales y en el párrafo que antecede, devendría abstracto proceder al inicio de la investigación especial -en el marco de la Resolución Plenaria N° 363/2015-, toda vez que en el Expediente del registro de la Fiscalía de Estado N° 27/2020, caratulado: “S/ DENUNCIA”, se han analizado los elementos probatorios pertinentes en relación a lo estrictamente denunciado, detallando lo siguiente:

“(…) de la respuesta brindada por la Inspección General de Justicia surge que, en efecto, el 10 de septiembre de 2019 emitió la Disposición I.G.J. N° 762/19, a través de la cual -una vez analizada la documental presentada y verificado que se ajustaba a los principios legales vigentes- procedió a inscribir en el Registro Público de Tierra del Fuego el instrumento privado de fecha 25 de septiembre de 2018 a través del cual el denunciado cedió, vendió y transfirió la totalidad de sus cuotas sociales al Sr. Mauro Daniel DOTTO.

Igualmente, de la lectura del instrumento en cuestión se desprende que la cesión sería representativa del 100% del capital social, con lo que parecen



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

comprobarse los dichos del funcionario y verificarse el cese de su relación con la firma, con anterioridad a su designación.

Por este andarivel se deduce que en el año 2020, al tiempo de ser designado Vocal, la transmisión de la totalidad de las cuotas sociales de DISTRIBUIDORA AUSTRAL DE INSUMOS MÉDICOS S.R.L., de las que el C.P. OLGIIATTI era titular, había sido registrada en el Registro Público de Comercio y era oponible a terceros (conf. Art. 152, Ley Nacional Nº 19.550), no pudiendo ya ejercer, desde el punto de vista formal, cargo ni influencia alguna en la voluntad de la empresa.

Por lo tanto, en el contexto actual, la intervención habida hace cuatro años por el C.P. OLGIIATTI en carácter de 'prestador' en el Convenio Marco de Adhesión para Prestaciones Sanatorias suscripto por el entonces IPAUSS no importa un hecho susceptible de generar, por sí solo, incompatibilidad o conflicto de intereses para el cargo al que fue designado el año pasado.

Por otro lado, la cesión de la totalidad de las cuotas sociales del prestador hace ya imposible derivar existencia de un beneficio directo o indirecto a su persona por la eventual contratación de aquél por parte de la O.S.E.F.

De todas formas, a mayor abundamiento, de la lectura de las resoluciones de Directorio y de Presidencia remitidas en copia por la Sra. Presidenta del organismo, no surgen intervenciones del C.P. OLGIIATTI que tengan vinculación directa e inmediata con la firma DISTRIBUIDORA AUSTRAL DE INSUMOS MÉDICOS S.R.L. o su eventual contratación como prestadora.

Así las cosas, no se consigue advertir (...) el ejercicio de influencia alguna de parte del denunciado a favor de la empresa a la cual pertenecía antes de su designación”.

Por lo tanto, atento lo analizado por la Fiscalía de Estado, correspondería desestimar la denuncia efectuada por la Sra. Elvia AGUERO ACOSTA, y concluir las actuaciones. Ello, con motivo de lo investigado por el señor Fiscal de Estado, Dr. Virgilio MARTINEZ DE SUCRE, en su Dictamen F.E. N° 02/2021.

III. CONCLUSIÓN

En mérito al presente análisis, correspondería desestimar -en esta instancia- la denuncia presentada por la Sra. Elvia AGUERO ACOSTA, y dar por concluidas las actuaciones. Ello, con motivo de lo investigado por la Fiscalía de Estado en relación a la denuncia ingresada en su sede, de idéntico tenor a la acompañada en estos actuados.

Por lo tanto, a los fines de evitar un dispendio administrativo que derivaría en similares conclusiones que las arribadas por el señor Fiscal de Estado, Dr. Virgilio MARTINEZ DE SUCRE, se recomienda rechazar la denuncia, acompañando el proyecto de acto administrativo que sería prudente emitir.

Por lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.


Dra. Daiana Belén BOGADO
ABOGADA
Mat. N° 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia